



TRABAJO FINAL DE SEMINARIO

LA TUTELA DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LOS GRUPOS VULNERABLES: ANALISIS DEL CASO “ESQUIVEL”

FALLO: "ESQUIVEL, ROBERTO Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL Y OTROS S/ AMPARO LEY 16.986" (FLP 22011831/2005/CS1), CSJN 21/12/2022, FALLOS: 345:1481

[HTTPS://SJCONSULTA.CSJN.GOV.AR/SJCONSULTA/DOCUMENTOS/VERDOCUMENTOBYIDLINKSJSP.HTML?IDDOCUMENTO=7813381&CACHE=1731868878320](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verdocumento?byidlinksjsp.html?iddocumento=7813381&CACHE=1731868878320)

OPCIÓN DE TFG: MODELO DE CASO

CARRERA: ABOGACÍA

NOMBRE: JUAN MANUEL GARAY - VABG127553

NOMBRE DEL TUTOR: DRA. ELIZABETH VERONICA BIANCHI

NÚMERO Y NOMBRE DE MÓDULO DEL SAM: SEMINARIO FINAL DE

ABOGACÍA 05-AUG-2024 07-DEC-2024

Sumario

I. Introducción— II.1. Descripción de la Premisa Fáctica, II.2. Historia Procesal II.3. Decisión del tribunal— III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia— IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales— V. Postura del autor—VI. Conclusión—VII. Referencias.

I. Introducción

El presente estudio realiza un análisis jurídico sobre los derechos de los grupos considerados vulnerables, entendida la misma como la condición de debilidad o indefensión en la que se hallan ciertas personas o colectivos debido a características particulares como la edad, el género, discapacidad, la situación económica, etc. Siendo evidente que dicha condición dificulta el pleno ejercicio de sus derechos, haciéndolos más propensos a sufrir discriminación, abuso o exclusión social.

Tal es el entendimiento que se observó en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia cuando se resolvió que “Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (“100 Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” Secc. 2da. Art. 1).

Este concepto tiene íntima relación con los llamados derechos de segunda generación, los cuales tienen su origen en las luchas sociales y los cambios económicos de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, cuando a partir de procesos de industrialización surgieron movimientos obreros y demandas por condiciones de vida dignas.

Los mismos, según la Corte Interamericana de DD.HH. tienen como objetivo fundamental garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de tal forma que asegure el desarrollo de los seres humanos y de los pueblos.

En nuestro país, fueron plasmados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional el cual nos habla de la protección al trabajo, al acceso al mismo, a la seguridad social, promoviendo la protección de la familia, el acceso a una vivienda digna y la defensa de la mujer, la niñez y la ancianidad.

Con todo ello, es intención del autor, ir sumergiendo paulatinamente al lector en el análisis de la temática seleccionada, utilizando el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Esquivel, Roberto y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Salud y Acción Social y otros s/ amparo ley 16.986", en donde se pone de manifiesto el problema jurídico central, el cual es del tipo axiológico, siguiendo a (Dworkin, 1989) cuando dice que existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema. En este caso dado que aborda por un lado la protección de los derechos fundamentales de grupos en situación de extrema vulnerabilidad y por el otro, principios como el de independencia de poderes, la igualdad ante la ley o incluso la forma federal de Estado.

Este problema exige una ponderación entre la norma y los principios superiores. En este sentido, los jueces deben evaluar si aplicar la norma de forma literal puede llevar a resultados inconstitucionales o si es necesario interpretarla de una manera que evite vulnerar los derechos de los individuos afectados.

En suma, se podrá ir desentrañando la responsabilidad del Estado, en sus distintos niveles, sobre el deber de responder a sus obligaciones constitucionales e internacionales para proteger a quienes enfrentan desventajas sociales, económicas, culturales, estableciendo el deber ineludible en la garantía y cumplimiento de los derechos fundamentales. De hecho la Corte en (CSJN. Fallo Esquivel, 2023) afirma que la protección de los derechos fundamentales, en especial de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad, exige del Estado un accionar proactivo.

II. Descripción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal decisión del tribunal

II.1. Descripción de la Premisa Fáctica

En el caso de marras, los actores, en representación de sus siete hijos menores de edad –así como de otros cuatro hijos y un nieto, incorporados con posterioridad- promovieron una acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes con el objeto de que cesaran en las conductas que habían conducido al grave estado de desnutrición de aquellos y adoptaran acciones de asistencia alimentaria directa o emplearan cualquier otro medio para superar el referido estado de desnutrición. Alegaron que el Estado había fallado en brindar asistencia alimentaria y sanitaria adecuada, lo cual generó un estado crítico de desnutrición en su grupo familiar. La acción apuntaba a que el Estado asumiera la responsabilidad de garantizar el derecho a la alimentación y la salud de los afectados, argumentando que la omisión estatal ponía en riesgo su vida y dignidad.

II.2. Historia Procesal:

Interposición de la Acción de Amparo (Tribunal de Primera Instancia): Los demandantes presentaron la acción de amparo en el tribunal de primera instancia correspondiente, argumentando que el Estado Nacional, junto con la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Quilmes, había incumplido con sus deberes de asistencia alimentaria y sanitaria, en contravención de la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos. Solicitaron medidas urgentes que garantizaran su acceso a alimentación y servicios de salud adecuados, dada su situación de vulnerabilidad.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia: El juez de primera instancia admitió la pretensión y, en consecuencia, dispuso que las demandadas, en el plazo de 30 días, prestaran asistencia integral tendiente a superar el estado de vulnerabilidad de la familia, su vez, ordenó la prestación de asistencia social continua y la orientación o capacitación laboral de los progenitores. Además, colocó bajo la órbita del Estado Municipal la realización de controles periódicos de salud de los menores de edad en el hospital local.

Apelación ante la Cámara de Apelaciones Federal de La Plata: La demandada, ahora compuesta del Estado Municipal y Nacional, insatisfechos con la sentencia de primera instancia, apelaron ante la Cámara de Apelaciones, argumentando la improcedencia de la vía elegida por los demandantes.

Decisión de la Cámara de Apelaciones: La Cámara de Apelaciones confirmó el fallo de primera instancia en lo esencial, pero extendió la decisión a incluir a los hijos de los actores que alcanzaran la mayoría de edad y por último al nieto. Asimismo, rechazó los agravios de las demandadas, señalando que, dada la vulnerabilidad de los actores, era necesaria la intervención judicial y que el Estado tenía compromisos internacionales para garantizar los derechos sociales de las personas bajo su jurisdicción.

Ante este pronunciamiento, la demandada (el Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social de la Nación- y la Municipalidad de Quilmes) interpusieron recurso extraordinario, el cual fue concedido.

El Estado Nacional Argumentó que cumplió con sus obligaciones mediante la financiación de los programas alimentarios establecidos por la Ley 25.724 y el Decreto 1018/2003. Alegó que la sentencia violaba la división de poderes, ya que se le exigía cumplir con obligaciones que excedían su competencia. También sostuvo que la Cámara no había respetado el principio de congruencia al extender la protección a los hijos mayores sin que hubiera una petición específica en ese sentido. Por su parte la Municipalidad de Quilmes cuestionó la inclusión de los hijos mayores en la obligación alimentaria, alegando que afectaba su autonomía para organizar políticas públicas de asistencia social.

La Corte Suprema consideró admisible el recurso extraordinario debido a que se encontraban en juego la interpretación de normas de naturaleza federal y los derechos fundamentales de los actores.

II.3. Decisión del Tribunal:

La CJSN resolvió en favor de los demandantes, sosteniendo que el Estado Nacional tiene una responsabilidad ineludible de garantizar derechos fundamentales,

especialmente cuando están en riesgo personas en situación de vulnerabilidad extrema. Afirmó que, si bien la ejecución de ciertos programas sociales puede delegarse a las provincias y municipios, la delegación no exime al Estado Nacional de su deber último de asegurar el acceso a derechos básicos. También enfatizó la necesidad de una coordinación efectiva entre las distintas jurisdicciones para cumplir con las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos y desestimó los argumentos de competencia y presupuesto como excusas para no intervenir.

III. Identificación y Reconstrucción de la Ratio Decidendi de la Sentencia

La misma se centra, entre otras cuestiones, en la reafirmación de la obligación estatal, especialmente del Estado Nacional, de garantizar el pleno ejercicio de derechos fundamentales en situaciones de extrema vulnerabilidad, sin que las limitaciones de competencia y las restricciones presupuestarias puedan justificar la inacción, o incluso la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo.

Sobre ello la CSJN afirmó que la interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando estos piden el auxilio de los jueces.

La Corte interpretó que el deber de protección del Estado Nacional hacia grupos vulnerables se desprende tanto de la Constitución Nacional, en particular el artículo 75 inciso 22, como de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994. Este inciso ordena al Congreso legislar y garantizar la protección de aquellos sectores en situación de desventaja, refiriéndose a derechos básicos como la salud, la alimentación y la asistencia social, que son esenciales para una vida digna. En ese sentido, la Corte subrayó que este mandato no es delegable y que el Estado Nacional tiene una obligación constitucional de asegurar que ningún ciudadano, independientemente de su lugar de residencia, quede desprotegido en cuanto a estos derechos esenciales.

Sobre ello realizó una interpretación de la Ley 25.724 afirmando que la misma establece el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, fue central en la decisión del máximo tribunal, ya que establece que el derecho a la alimentación es un deber del Estado Nacional. Aunque la implementación de políticas sociales y programas alimentarios pueda delegarse en provincias y municipios, la responsabilidad última recae en el gobierno nacional, el cual debe garantizar que la ejecución de estos programas sea efectiva en todo el territorio y que las políticas de asistencia alimentaria se cumplan adecuadamente. Consideró que este deber estatal es indelegable, incluso cuando las competencias de gestión son descentralizadas, dado que la inacción pondría en riesgo la vida y la dignidad de los ciudadanos, vulnerando el derecho a la alimentación.

En suma, la CSJN resaltó que los derechos sociales y económicos, como el derecho a la alimentación, están sujetos al control judicial de razonabilidad, de manera que el Estado debe justificar adecuadamente cualquier restricción o limitación en la provisión de estos derechos, especialmente en casos de personas o grupos en situaciones críticas. En este contexto, la Corte evaluó los argumentos presentados por el Estado Nacional sobre las limitaciones presupuestarias y concluyó que la falta de recursos no puede ser una excusa válida cuando está en juego el acceso a derechos básicos. El fallo establece que es irrazonable que el principio de federalismo se utilice como un argumento para no intervenir ante la evidente omisión de asistencia y protección a un grupo familiar en condiciones de extrema necesidad.

Finalmente, la Corte destacó la importancia de la coordinación y colaboración entre los distintos niveles de gobierno (nacional, provincial y municipal) para cumplir con las obligaciones de derechos humanos. Sin embargo, advirtió que esta necesidad de coordinación no puede ser una barrera para la protección de los derechos fundamentales. Interpretó que, en casos de extrema vulnerabilidad, el Estado Nacional tiene la responsabilidad de asegurar que la red de protección social funcione eficazmente, asumiendo un rol de supervisión y actuación directa en aquellos casos donde las instancias locales no logren cumplir con sus funciones de protección.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los conceptos centrales que estructuran este caso incluyen primeramente la noción de vulnerabilidad y de dicha condición en determinado número de personas, llamadas grupos vulnerables.

Sobre ello, debe comprenderse la noción de derechos económicos, sociales y culturales (DESCA), la interpretación de los DD.HH., y el principio de progresividad y no regresividad en la protección de derechos fundamentales.

También se puede vislumbrar la idoneidad del amparo como mecanismo procesal para la defensa de este tipo de derechos, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa L., S. R. y otra c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia - subsidio de salud si amparo (2013)" Fallos: 336:2333 la ha tenido por particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica.

Son conceptos clave en el fallo el derecho a la alimentación y a la salud, ello en función de revertir el grave cuadro de desnutrición que estaba atravesando ese grupo de personas que accionaran oportunamente y dieran origen los presentes actuados que se encuentra aquí en análisis, y que, aunque es como un derecho fundamental, estando regulado por normas de distinto rango, como refiere por ejemplo nuestra Carta Magna cuando nos habla de la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna (Constitución Nacional Argentina, 1853, art. 14 bis). O a su vez, en el de estos derechos de forma implícita, al otorgar rango constitucional a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Constitución Nacional Argentina, 1853, artículo 75, inciso 22).

Por ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (2012)" Fallos: 335:452, ha fijado un criterio rector en cuanto a la caracterización de esos derechos, estableciendo que no se trata de meras declaraciones

sino de normas jurídicas operativas con vocación de efectividad sino también un deber estatal de asegurar condiciones de salud adecuadas y el acceso efectivo a otros derechos como la alimentación adecuada, una vivienda digna etc.

Es dable destacar el conflicto axiológico manifiesto, puesto que a los derechos previamente desarrollados encontramos el choque con principios fundamentales como lo es la división de poderes o la autonomía de cada nivel estamental (Estado Nacional, provincias, municipios), además del principio de igualdad ante la ley, ya que el Estado no puede establecer tratos diferenciados sin una justificación adecuada.

Sobre ello, se intenta determinar el alcance de la responsabilidad del Estado en cumplir con estos derechos más allá de limitaciones presupuestarias, subrayando que ciertos mínimos, como el acceso a tratamientos esenciales, deben ser garantizados sobre cualquier impedimento jurisdiccional, operativo, presupuestario, por lo cual la CSJN en “Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio s/ hábeas corpus (2021)” Fallos: 322:709, puso de manifiesto que la Constitución Nacional, en cuanto norma jurídica, reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquélla les asigne.

Para finalizar este acápite, es dable destacar que dicho enfoque se relaciona, a su vez, con el principio de no regresividad, el cual establece que, una vez alcanzado un nivel de protección de derechos, el Estado no debería adoptar políticas que signifiquen un retroceso en su cumplimiento, salvo en circunstancias excepcionales justificadas.

V. Postura del autor

El fallo de la CSJN en el caso “Esquivel” es de enorme relevancia en la interpretación de los derechos sociales y de acceso a la justicia para las personas en condiciones de vulnerabilidad. En este contexto, lo resuelto sostiene y valida una postura que, a la óptica de este autor, es correcta y razonable, al buscar el equilibrio entre

principios como el de igualdad ante la ley, la división de poderes, la forma de Federal de Estado y los derechos fundamentales de las personas vulnerables como el de alimentación, salud, igualdad, dignidad y el de acceso a la justicia en el ejercicio de estos.

Este autor entiende que la decisión de la Corte está orientada en consonancia con los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos. En este sentido, se comprende que el fallo responde adecuadamente a la necesidad de proteger los derechos básicos del ser humano y evita un vacío de tutela en situaciones de desigualdad.

Asimismo, es necesario hablar sobre el principio de igualdad ante la ley, en el cual la Corte interpreta que no necesariamente implica un tratamiento idéntico para todos, sino que debe tenerse en cuenta las diferencias de contexto y necesidad de cada individuo o grupo. En este sentido, se concluye que el tratamiento diferenciado es legítimo siempre que se funde en criterios razonables y proporcionales, y no en una arbitrariedad que afecte los derechos de las personas.

No obstante ello, también reconoce la importancia de la división de poderes, resolviendo de una manera que permite respetar la misma y la distribución de competencias establecidas en la Constitución. Empero limitado en cierta forma por la intervención del Poder Judicial en la interpretación normativa de los actos del Poder Ejecutivo en lo que respecta, por ejemplo, a la ejecución de políticas sociales como las aquí analizadas. Por ello, si bien la distribución de recursos está naturalmente a cargo del Poder Ejecutivo, es evidente que esta competencia no es del todo absoluta y hay momentos en donde puede ser controlada judicialmente cuando existiere evidencia de que la negativa a otorgar un beneficio afectare derechos fundamentales de personas en situación de extrema vulnerabilidad.

Asimismo, es dable destacar que el fallo analizado está en sintonía con lo sostenido por diferentes organismos de derecho internacional tales como la Cumbre Judicial Iberoamericana que en sus “100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, ha brindado un estándar internacional que subraya la obligación de los Estados de facilitar el acceso a la justicia, garantizando

especial protección y adaptando sus procedimientos para quienes se encuentran en situaciones de desventaja social o económica.

Se vislumbró a su vez, como se debe hacer efectiva la necesidad de una coordinación y cooperación entre el Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales en el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, para con personas en situación de vulnerabilidad. Este enfoque resalta que, si bien la responsabilidad de protección se comparte entre las distintas jurisdicciones, el Estado Nacional, principalmente, no puede desentenderse de su papel fundamental. Como se menciona en el fallo (CSJN. Fallo Esquivel, 2023), la adecuada coordinación intergubernamental es esencial para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, fue que la demandada fundamentó su posición en el principio de federalismo, el cual otorga responsabilidades específicas a cada nivel de gobierno. Este conflicto puso en tensión el deber del Estado de garantizar derechos fundamentales y el principio de distribución de competencias. Pero ante esto se vislumbró -como se dijera *ut supra*- que debía primar la satisfacción de los derechos de los grupos vulnerables, tal como señala Basset (2017) al decir que ante el remanido tecnicismo de los “sistemas de protección” crecientemente abstractos, administrativos y burocráticos; la vulnerabilidad obliga a focalizarse en la “parte humana” concreta de los derechos humanos. Reposiciona al hombre y su vulnerabilidad en el centro de la escena.

Por ello La Corte, reafirmó la obligación indelegable del Estado Nacional de garantizar el derecho a la alimentación, conforme a la Ley 25.724 que establece el Programa Nacional de Nutrición y Alimentación, y destacó el mandato constitucional de protección a los derechos de los sectores más vulnerables, siendo ello conteste con la visión de doctrinarios como Rawls, J. (1971) en su “Teoría de la Justicia” sobre el principio de diferencia, relevante para comprender la importancia de proteger a los más desfavorecidos, ya que plantea que las desigualdades inmerecidas habrán de ser compensadas de algún modo. Así, el principio sostiene que con objeto de tratar igualmente a todas las personas y de proporcionar una auténtica igualdad de oportunidades, la sociedad tendrá que dar mayor atención a quienes tienen menos dones

naturales y a quienes han nacido en las posiciones sociales menos favorables. La idea es compensar las desventajas contingentes en dirección hacia la igualdad.

En síntesis, este autor entiende que se estuvo ante un fallo acorde, que logró armonizar el problema jurídico central que se fuera analizando durante los apartados anteriores.

VI. Conclusión

El fallo Esquivel pone de relieve la obligación del Estado de proteger los derechos sociales de los grupos más vulnerables, particularmente en situaciones extremas como la desnutrición observada en el caso de marras.

A través de este fallo, el Máximo Tribunal subraya la responsabilidad del Estado de tomar medidas urgentes y efectivas para salvaguardar la dignidad humana de las personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, la postura fijada por la CSJN protege los derechos sociales ya reconocidos en el ordenamiento jurídico, especialmente los relacionados con el acceso a condiciones mínimas de vida, igualdad y dignidad humana. Refuerza la obligación del Estado de actuar de manera inmediata para garantizar estos derechos fundamentales.

Este enfoque está alineado con los estándares internacionales de derechos humanos y refleja un compromiso con los principios de dignidad del ser humano y de justicia social.

El fallo sienta un precedente jurisprudencial significativo al establecer que el Estado debe actuar de forma efectiva y urgente para garantizar el acceso a necesidades básicas y la protección de los derechos sociales de los sectores más desfavorecidos independientemente de cuestiones de principios de independencia de poderes, de igualdad, competencias o incluso a justificativos en cuanto a escasez de recursos.

En ese sentido, no solo resuelve la controversia particular, sino que establece un marco claro que puede ser invocado en futuros casos análogos, orientando a los jueces en la interpretación y aplicación de las normas sobre la protección de la vida y la dignidad humana.

Dicho precedente, refuerza la importancia del Poder Ejecutivo en sus diferentes niveles (municipal, provincial o nacional) de avanzar hacia políticas públicas que

prevengan situaciones estructurales de desnutrición y exclusión social, promoviendo la coordinación entre los poderes del Estado desde una perspectiva de respeto a los derechos humanos.

VII. Referencias

Legislación

- Honorable Congreso de la Nación. 15/12/1994 Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Honorable Congreso de la Nación. 2003-01-17. Programa Nacional de Nutrición y Alimentación. Ley 25.724. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/80000-84999/84523/texact.htm>
- P.E.N. 28-04-2003. Decreto 1018/2003: Reglamentación de la Ley 25.724. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1018-2003-84523>
- OEA Bogotá. 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000
- ONU. 10-12-1948. Resolución 217 A (III). Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003
- ONU. 10-12-1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En Argentina el 06-05-1986. bajo Ley 23.313. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm>

Doctrina:

- Basset, U.C. 2017. “La vulnerabilidad como perspectiva: una visión latinoamericana del problema: aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Ed. La Ley. <chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf>

- Rawls, John. 1971. “Teoría de la Justicia”. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://etikhe.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf

- Dworkin, R. 1989 Los derechos en serio. Madrid. Editorial Ariel S.A.

Jurisprudencia:

- Fallos CSJN: Casos relacionados con la efectividad de derechos fundamentales y la obligación del Estado en situaciones de vulnerabilidad. 335:452, 322:709, 336:2333, 329:2552.

- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia. 4 a 6 de marzo de 2008. “100 Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”. <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>